

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **80/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **A1 y M1**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

A1 y M1, se duelen de la actuación por parte de la Secretaría de Educación de Guanajuato en el asunto de violencia escolar ocurrido en el colegio XXXXX, ya que consideraron no se llevó correctamente la investigación denunciada, toda vez que aseguran, se tardaron mucho tiempo en darle a conocer que su caso se dictaminó como conflicto y no tomaron en cuenta que en el mismo intervinieron maestros de dicha escuela.

CASO CONCRETO

1. Planteamiento del problema

A1 y M1 señalaron que sus hijas cursaban estudios de educación básica en la institución privada denominada XXXXX (en adelante, la Escuela), quienes fueron víctimas de acoso escolar, sin que dicha institución privada actuara conforme a la normativa para atender el conflicto o violencia escolar, por lo que correspondía a la Secretaría de Educación del estado de Guanajuato revisar dicha actuación, sin embargo al autoridad fue omisa en dar atención diligente.

2. Hechos

Dentro del expediente obra copia de la petición "XXXXX" (hojas 19 y 20), en la cual **M1** hizo de conocimiento de la Secretaría hechos de presunta violencia escolar, pues en dicha petición narró:

Hubo 4 eventos.

- 1. Se inicia el viernes 25 de noviembre, se inicia en Jesús María, San Luis Potosí, durante el viaje de servicio social de la escuela, la alumna A1 recibió agresiones verbales (palabras altisonantes, insultos) por parte de la alumna A2, se le notificó al maestro XXXXX, el maestro hizo caso omiso del reporte de la alumna.*
- 2. El lunes al regresar a la escuela, hubo una segunda agresión verbal en el salón por parte de la alumna A2.*
- 3. Al hablar los padres con los profesores, los profesores dan una versión incorrecta y falsa de los hechos sucedidos a los padres de la alumna A1.*
- 4. El profesor D1 expone a la alumna A1 en frente del grupo, insinuando (culpando) que la alumna comentó hechos que el profesor quería ocultar del viaje (consumo de alcohol, fumar) ocasionando suspensiones a los alumnos involucrados (se tiene un audio con toda la evidencia de este punto).*

Conforme a los datos que obran recabados, se tiene por cierto que la Delegación Regional de Educación de León, recibió en fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico del *Centro de Atención Aprender a convivir* (en adelante, Centro), una notificación en la que informaban los hechos de presunta violencia escolar en la Escuela. (Foja 108).

En dicha petición se solicitó a la delegación regional: (i) *se notifique por escrito (con acuse de recibo) al apoderado legal, (por presuntas omisiones por parte de la Dirección del plantel) para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del reporte, éste se reúna con el organismo escolar y determine lo conducente en beneficio de la comunidad educativa;* (ii) *brindar seguimiento y acompañamiento en la instrumentación del protocolo de atención;* (iii) *remitir a este centro de atención la documentación probatoria de las actuaciones ejecutadas en el caso concreto;* y (iv) *en caso de que sea requerido el folio CRU, enviar la solicitud correspondiente.*

En fecha 2 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa la Unidad Jurídica de la Delegación Regional de Educación León, giró el oficio de notificación DRL XXXXX, en el cual se solicitó al representante legal del Instituto XXXXX, la implementación del protocolo de Atención a la violencia escolar.

En el citado oficio (hoja 113) no se hace mención a los hechos denunciados, sino únicamente la petición de implementar el citado protocolo así como la implementación de acciones transversales conducentes a garantizar un ambiente libre de violencia.

El día 8 ocho de diciembre de la misma anualidad, la institución educativa privada allegó copia del acta de asamblea del órgano escolar (hojas 116 a 118), en cuya sesión realizada el día 6 seis del mismo año y mes, se determinó de manera unánime por sus integrantes que el caso denunciado se trató de un *conflicto*, por lo que se dictó que se debería (i) *turnar al departamento psicopedagógico a*

las alumnas para que se dé un seguimiento más puntual; (ii) realizar dinámicas grupales y talleres que promuevan la integración grupal; (iii) se aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes a los alumnos infractores.

Dentro del acta en comento no se hace referencia concreta y puntual al *conflicto* determinado, sino que hasta un anexo consistente en la declaración escrita del docente D1 se conoce que el problema resultó que compañeras de **A1** se habían burlado de su peso. En dicha declaración, el docente D1 indicó que los hechos se suscitaron en dos ocasiones durante un viaje escolar, que habló con las alumnas y se comprometieron a llevar una relación de respeto (hoja 121), sin hacer mención a la totalidad de los puntos denunciados por los particulares en la petición educa XXXXX ya señalada el primer párrafo de este apartado.

Conviene destacar que en el acta no se plasmó el razonamiento que indicara la presencia cierta de un conflicto, pues de acuerdo con el artículo 60 sesenta del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, se debe valorar:

Si los hechos o situaciones informadas son susceptibles de solucionarse a través de los medios alternos de solución al conflicto o pudiesen general violencia escolar; si los involucrados han tenido la actitud de percibir y comprender los alcances de su conducta; las circunstancias personales de los involucrados y las características de los hechos o situaciones; si la narración de los hechos o situaciones es oscura, imprecisa, sujeta a duda; las circunstancias materia de la oposición o desacuerdo; las demás que estimen permanente.

Asimismo, vale señalar que de la narración de la queja, se puede inferir que la alumna A1 ya había cursado estudios en otra institución educativa, lo que llevó a señalar a N2, en una charla sobre anorexia, que A1 padecía anorexia y que ese había sido el motivo de su cambio de escuela (hoja 4), por lo que dicha cuestión, que trastoca temas personales así como de hechos serios como el tema de trastornos alimenticios, no fue analizada en la resolución en comento.

Del mismo, se conoce que la parte quejosa cuenta con una grabación del docente D1, relativa a una charla dada a alumnos, en la que entre otras cuestiones, indicó:

“...nosotros pusimos de nuestra parte para minimizar el asunto, para que no fuera grave, intentamos minimizar la situación tratando de ayudar a sus compañeros (...) si todo hubiera seguido su curso como quedamos, no hubiera pasado a mayores (...) el esfuerzo que hicimos con todo el grupo y el estar desvelándonos y viendo la manera de ayudarlos se echó a la borda por dos o tres comentarios (...) honestamente yo sé quiénes fueron y cómo estuvo, y eso es lo que me duele más, haberme enterado cómo estuvo (...) qué poca madre, no importa decirlo de nuevo, qué poca madre, esa lealtad se rompió (...) A2 dice: lo éramos [un equipo], y qué mal que por una la llevamos todos, y como dice D1, ¿qué se tuvieron que enterar los cincuentas y los papás?...” (Fojas 6 y 7).

Conforme a la lectura de dicha transcripción se infiere que el discurso del docente D1 hace referencia a que una alumna denunció hechos suscitados en el viaje, los cuales el grupo no quería que fueran conocidos, por lo que se reprochó dicha denuncia, incluido en dicho reclamo el docente D1.

Además, se tiene conocimiento que el día 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, los padres de A1 dieron de baja académica a la misma, así como a otros dos hijos de la institución educativa en comento (Foja 171).

Dentro de este contexto se advierte que a pesar de que el órgano escolar determinó el caso como *conflicto* y estableció se realizara una conciliación, esta no se realizó sino hasta el 2 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete, sin que la encargada de la consejería legal de la delegación educativa en León, exigiera a la institución educativa comprobación de dicha actuación, sino hasta que le fuera requerida expresamente por su superiora a través del oficio XXXXX, el día 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete.

En la referida conciliación no acudió la parte lesa por temor a ser revictimizada, a más que en la misma no se tiene constancia de la intervención de una persona profesional en técnicas de resolución de conflictos, sino que en la misma se presentaron un nutrido grupo de personas, que a primera vista, no tenían relación directa con la conciliación y que por su propio número, conforme a la experiencia, se tiene como un obstáculo para la satisfactoria conciliación, pues en la misma se encontraba: El presidente de la asociación de padres de familia ; 2. Un padre y dos madres de las alumnas involucradas; 3 docentes; la psicóloga general; una alumna; tres directivos; y una testigo de la Secretaría de Educación.

Respecto del mediador, el artículo 65 sesenta y cinco del propio reglamento, indica que estebe debe haber sido designado previamente por el órgano escolar de acuerdo con los lineamientos de los artículos 66 sesenta y seis al 70 setenta del reglamento, lo que no se suscitó en el caso particular.

Igualmente, se advierte que el proceso llevado no fue acorde a lo establecido por los artículos 71 setenta y uno a 78 setenta y ocho del citado reglamento, pues no se conformó un expediente confidencial, además de acudir un grupo excesivo de personas que no tenían relación con la queja, pues además en lo general no se tiene que materialmente haya existido mediación alguna.

3. Consideraciones

De acuerdo al artículo 17 diecisiete, fracción IV cuarta, de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, establece que es obligación de la Secretaría de Educación *tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen violencia.*

En el caso particular, se advierte que funcionarios de la Delegación Regional de Educación León fueron omisos en garantizar tal derecho a la parte agraviada, pues si bien realizaron acciones para que se implementara el protocolo de atención así como el órgano escolar, tal cumplimiento solo es en la dimensión formal de la norma, pero era necesario que también en el fondo tales acciones cumplieran con su teleología, cuestión que no se suscitó.

Lo anterior se sostiene así, pues en primera instancia se advierte una omisión por parte de la delegación regional en revisar la resolución del órgano escolar de la institución educativa privada, misma en la que se determinó la existencia de un *conflicto*, sin realizar un estudio razonable, fundado y motivado de dicha resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 sesenta del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, se debe valorar:

Si los hechos o situaciones informadas son susceptibles de solucionarse a través de los medios alternos de solución al conflicto o pudiesen generar violencia escolar; si los involucrados han tenido la actitud de percibir y comprender los alcances de su conducta; las circunstancias personales de los involucrados y las características de los hechos o situaciones; si la narración de los hechos o situaciones es oscura, imprecisa, sujeta a duda; las circunstancias materia de la oposición o desacuerdo; las demás que estimen permanente.

Tal cuestión derivó en que el dicha resolución no se estudiara de fondo y holísticamente la controversia, sino que se emitió una resolución que pretendía dar una respuesta formal al mismo, pero sin atender al fin último, lo que a la larga derivara en que continuara la molestia de la alumna y sus familiares, tanto así que determinaron darse de baja así como a otros dos miembros de la familia. También resulta una omisión en solicitar a la escuela privada la realización de la conciliación, y no fue hasta que la directora general de consejería legal pidiera tal acción, que la encargada de la consejería legal de la delegación solicitó a la escuela la aplicación de la misma; actos entre los que pasaron aproximadamente dos meses.

Igualmente, se ha señalado que la conciliación no resultó apegada al estándar normativo, pues no se siguieron los lineamientos establecidos clara y precisamente para tal efecto, pues por ejemplo no se efectuó por un mediador previamente designado por el órgano después de una convocatoria, sino por un grupo de personas que más allá de enfocarse en la mediación, realizaron expresiones y consideraciones propias, sin atender a que se llegase a un convenio expreso entre las partes. La omisión de la delegación regional de vigilar la correcta implementación del protocolo, que como se ha visto deriva del artículo 17 diecisiete de la ley en la materia y que además fue solicitado por el Centro, ya que en su comunicación este instruyó a la delegación a que:

(i) se notifique por escrito (con acuse de recibo) al apoderado legal, (por presuntas omisiones por parte de la Dirección del plantel) para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del reporte, éste se reúna con el organismo escolar y determine lo conducente en beneficio de la comunidad educativa; (ii) brindar seguimiento y acompañamiento en la instrumentación del protocolo de atención; (iii) remitir a este centro de atención la documentación probatoria de las actuaciones ejecutadas en el caso concreto; y (iv) en caso de que sea requerido el folio CRU, enviar la solicitud correspondiente.

Finalmente, se advierte que la autoridad educativa no ha dado visto ni ha orientado a la parte quejosa sobre la posibilidad de interponer su inconformidad por la actuación en concreto de la institución privada, esto ante la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, lo que ha continuado con que la aquí quejosa no se le garantice la reparación y sanción del derecho humano que estima violado.

En cuanto a la actuación del Secretario de Educación, Eusebio Vega Pérez, y la directora general de consejería legal, Miriam Silva Frías, no se advierte violación alguna, pues se conoce que la autoridad directiva estatal dio impulso a la actuación de la delegación regional, mientras que las omisiones que se han establecido en párrafos que anteceden corresponde directamente al personal de dicha delegación, contra las que se dirige reproche exclusivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, instruya por escrito a Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional de Educación III, así como a **Estela Guadalupe Segura Vargas**, briden la atención necesaria para la resolución efectiva del caso planteado por **A1**, y en casos análogos la atención sea inmediata y continua, por lo que se debe garantizar que tanto la resolución de los órganos escolares así como el procedimiento de conciliación se razonable y de acuerdo a la norma.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, instruya se dé asesoría a **A1** y sus progenitores respecto de los medios legales que tienen a su alcance en caso de considerar que la institución educativa incurrió en una falta.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, instruya se brinde atención psicológica a **A1** y sus familiares cercanos, en caso de así ser su deseo, con enfoque en atención al caso que diera origen la presente queja.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO